

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2101648

Promovida por (...)

Materia Urbanismo

Asunto Solicitud licencia adecuación parcela.

Actuación Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

- 1.1. El 7 de mayo de 2021 la persona promotora de la queja, actuando en nombre propio, presenta queja en la que esencialmente, expone que el pasado 2/12/2020 se dirigió al Ayuntamiento de Benimeli solicitando una licencia para la adecuación del camino de acceso a su parcela sin que, hasta el momento, haya obtenido respuesta.
- 1.2. El 31 de mayo de 2021, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Benimeli la emisión de informe en el plazo de un mes acerca de las razones por las que no se ha resuelto la solicitud de licencia del interesado, así como plazo estimado para su resolución y notificación.
- 1.3. Transcurrido dicho plazo, el Ayuntamiento de Benimeli no ha remitido la información solicitada.

2. Consideraciones

2.1. Análisis de la actuación administrativa.

El objeto de la queja está constituido por la falta de respuesta a la solicitud de licencia presentada por el interesado para la adecuación del acceso a su parcela.

A este respecto, esta institución no puede sino recordar que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos, siendo el silencio administrativo una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a

los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

En relación con la solicitud formulada por el interesado, si las actuaciones a realizar estuvieran sujetas a licencia, este plazo viene fijado en el artículo 221 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat Valenciana, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana, estableciéndose en dos meses.

En otro caso, las actuaciones estarían sujetas a declaración responsable, por lo que, una vez presentada la documentación requerida, el interesado estaría habilitado para su inicio inmediato, sin perjuicio de las potestades municipales de comprobación e inspección de la documentación aportada y de las actuaciones realizadas.

A la vista de lo expuesto, es indiscutible que este Ayuntamiento tiene el deber de dar respuesta a los escritos presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, obligación que persiste, aunque haya vencido el plazo de resolver, y la ausencia de respuesta supone un funcionamiento anormal de esta Administración, que debe ser puesta de manifiesto por esta institución.

Finalmente, debemos subrayar que durante la investigación de la presente queja se ha evidenciado una falta de colaboración del Ayuntamiento de Benimeli con el Síndic ya que, en el plazo de un mes señalado en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, no se ha facilitado a esta institución la información solicitada con fecha 31 de mayo de 2021.

3. Resolución.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Benimeli que proceda, en el menor tiempo posible, a dar respuesta a la solicitud de licencia presentada por el interesado con fecha 2/12/2020.

SEGUNDO: Efectuar al **Ayuntamiento de Benimeli RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL** que se extrae del artículo 37 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos de facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se está indagando.

TERCERO: Notificar al Ayuntamiento de Benimeli la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de la recomendación contenida en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para

cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

CUARTO: Notificar la presente resolución a la persona interesada.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana